EXP. N.° 04410-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
NIMIA ANABEL LINARES ZÚÑIGA
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Walter Cueva Tapia, abogado de doña Nimia Anabel Linares Zúñiga y otros, contra la resolución de fojas 204, de fecha 4 de junio de 2015, expedida por la Sala Descentralizada Mixta, de Apelaciones y Liquidadora Penal de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda por sustracción de la materia.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia recaída en el Expediente 04128-2013-PA/TC, publicada el 15 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, dejando establecido que la aplicación, en el caso concreto, de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, no vulneraba los derechos constitucionales a la remuneración, al trabajo, entre otros invocados por la parte demandante. En tal sentido, precisó que la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944, así como una eventual reducción en la remuneración de los profesores, son actos que encuentran justificación, pues responden a una causa objetiva: la reestructuración total de la carrera magisterial basada en la meritocracia en la

actividad docente y en la mejora de la calidad del servicio de la educación. Ello de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 0020-2012-PI/TC.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04128-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante también está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, señalándose la existencia de un acto en concreto que, en forma posterior a la vigencia de la citada ley, establecería condiciones laborales menos favorables de las que gozaba, desconociendo el nivel de carrera magisterial alcanzado y reduciendo su remuneración, con lo que, según refiere, se afectan sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral, a la remuneración, a la no discriminación, entre otros.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL